



DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE
CANARIAS

Año IV

Lunes, 6 de Enero de 1986

Número 2

SUMARIO

III. OTRAS RESOLUCIONES

	<u>Pág.</u>		<u>Pág.</u>
CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES			
Orden de 17 de diciembre de 1985, por la que se convocan los IV Juegos Escolares Canarios.	18	dad Autónoma de Canarias» del convenio entre la Consejería de Hacienda y las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Canarias.	20
CONSEJERIA DE HACIENDA			
Resolución de 10 de diciembre de 1985, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial de la Comuni-		CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES	
		Orden de 19 de diciembre de 1985, por la que se hace pública la resolución de otorgamiento de ayudas económicas a las Escuelas de Turismo de Canarias.	23

IV. DISPOSICIONES DEL ESTADO

JEFATURA DEL ESTADO

Real Decreto Ley 6/1985, de 18 de diciembre, de adaptación de la Imposición Indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla. (B.O.E. de 23 de diciembre de 1985. Corrección B.O.E. de 24 de diciembre).

23

Ley 42/1985, de 19 de diciembre, relativa a modificación de los criterios de reparto de los ingresos procedentes de los tributos regulados en el Capítulo II, del Título III, de la Ley 30/1972, de 22 de julio.

25

VI. ANUNCIOS

Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 29 de noviembre de 1985, por la que se adjudican las obras de «Primer desglose del presupuesto del Tramo B de la Fase A del Proyecto de la vía de conexión interurbana en Los Realejos», a la Empresa Mejías y Rodríguez, S.L., por el sistema de concierto directo.

27

Orden de 29 de noviembre de 1985, por la que se adjudican obras de «Ensanche y Urbanización de la Av. Marítima del B° de los Abrigos (Granadilla)», a la Empresa Mejías Rodríguez, S.L. por el sistema de concierto directo. (Tenerife).

27

Orden de 9 de diciembre de 1985, por la que se convoca concurso a tanto alzado de Asistencia Técnica para la Redacción del Proyecto de nueva carretera, tramo San Sebastián - Playa Santiago. P.K. 0 al 14,7. (La Gomera).

27

Otros anuncios

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE.

Anuncio evacuando el trámite de información pública referido a la construcción de vivienda unifamiliar en terrenos sitos en Los Lirios del término municipal de Las Palmas.

Pág.

28

INSTITUTO NACIONAL DE LA MARINA. DIRECCION PROVINCIAL DE LAS PALMAS.

Anuncio por el que se convoca concurso de adjudicación de la Explotación Bar - Cafetería de la Casa del Mar de Gran Tarajal, Fuerteventura.

Pág.

28



**BOLETIN OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA
DE CANARIAS**

Deposito Legal TF-37/1983.
Edita/Servicio de Publicaciones
Secretaría General Técnica/Consejería de la Presidencia.

Dirección:
C/ La Manna 7, 1.
Edificio Hamilton (922) 241596
38071 SANTA CRUZ DE TENERIFE

Talleres:
Imprenta Bonnet
C/ San Francisco, 47, (922) 282610
SANTA CRUZ DE TENERIFE

Administración:
Edificio Administrativo de Usos Múltiples.
C/ Arrieta, s/n.
Tfno.: (928) 364144
35003 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Precio suscripción:
Periodo anual: 5.000 Ptas.
Semestre: 3.000 Ptas.
Trimestre: 1.750 Ptas.
Precio ejemplar: 50 Ptas.

III. OTRAS RESOLUCIONES**CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES**

11 ORDEN de 17 de diciembre de 1985, por la que se convocan los IV Juegos Escolares Canarios.

Como una alternativa más dentro de la actividad físico-deportiva de los alumnos que cursan EGB., BUP. o FP. en la Comunidad Autónoma de Canarias, la Consejería de Cultura y Deportes, a través de la Dirección General de Deportes, convoca para el curso 85-86, los IV JUEGOS ESCOLARES CANARIOS.

Las actividades físico deportivas extraescolares constituyen el apoyo necesario a la Educación Física Escolar, posibilitando que todos los niños y niñas de Canarias puedan practicar cualquier modalidad deportiva canalizada a través de los Centros de Enseñanza y de la organización de encuentros Deportivos - Recreativos a nivel municipal, insular y regional.

Los Juegos Escolares y las Actividades Complementarias, suponen, por lo tanto, la base de la pirámide sobre la que se asienta el Deporte Federado y el de Alto Rendimiento.

Estas actividades no deben tener solamente su contexto puramente deportivo, sino que conllevan el complemento formativo que le proporciona el trato con compañeros de su misma edad y de los mismos niveles educativos, guiados por sus profesores hacia la creación de hábitos deportivos y de integración social.

En su virtud, haciendo uso de las atribuciones que me confieren la legislación vigente

D I S P O N G O

Artículo único.- Se convocan los IV Juegos Escolares Canarios, los cuales se regirán por las Bases que figuran en el anexo de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Director General de Deportes para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda.- Esta Orden entrará en vigor el mismo día

de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dada en Las Palmas de Gran Canaria, a 17 de diciembre de 1985.

EL CONSEJERO DE CULTURA
Y DEPORTES,
Felipe Pérez Moreno

A N E X O

BASES POR LAS QUE RIGEN LOS IV JUEGOS ESCOLARES CANARIOS.

PRIMERA.- MODALIDADES DEPORTIVAS:

AJEDREZ (Mixto)
ATLETISMO
BALONCESTO
BADMINTON
BALONMANO
CAMPO A TRAVES
FUTBOL/F: SALA (Masc.)
GIMNASIA
LUCHA CANARIA (Masc.)
NATAION
VOLEIBOL
TENIS DE MESA

SEGUNDA.- CATEGORIAS Y EDADES:

Alevín.....	1974 y 1975
Infantil.....	1972 y 1973
Cadete.....	1970 y 1971
Juvenil.....	1968 y 1969

TERCERA.- PARTICIPANTES:

Todos los equipos y alumnos de E.G.B., BUP, COU Y FP., así como los miembros de Agrupaciones Deportivas Vecinales o Escolares que estén dentro de los límites de edad convocada.

Cada Centro o Agrupación podrá inscribir, como máximo, dos equipos por deporte y categoría a la Fase Municipal.

CUARTA.- DOCUMENTACION:

Para poder intervenir en los «IV Juegos Escolares Canarios», tanto para los deportistas como para los Delegados y Entrenadores, será necesaria la siguiente documentación:

A) Para las Fases Municipales:

- La que cada Comité Municipal establezca.
- Afiliación a la Mutualidad General Deportiva.

B) Para las Fases Insulares y Regional:

- Certificación del Director del Centro o Agrupación Deportiva.
- «Triptico» de Afiliación a la Mutualidad General Deportiva.
- Licencia Deportiva Escolar.
- Documento Nacional de Identidad o Pasaporte (para Cadetes y Juveniles).

QUINTA.- INSCRIPCIONES:

- En los Comités Municipales de Deporte Escolar.
- En las Direcciones Territoriales y Dependencias Insulares de la Consejería de Cultura y Deportes.

SEXTA.- DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA:

Los IV Juegos Escolares Canarios se desarrollarán en tres fases: Municipal, Insular y Regional o autonómica, de acuerdo con las directrices que marque la Dirección General de Deportes.

SEPTIMA.- CALENDARIO:

DEPORTE	FASE MUNICIPAL	FASE INSULAR	FASE REGIONAL
CAMPO A TRAVES	Hasta el 2.2.86	Hasta el 23.2.86	8/9.3.86
AJEDREZ ATLETISMO BALONCESTO BALONMANO VOLEIBOL FUTBOL FUTBOL/SALA LUCHA CANARIA	Hasta el 31 de Marzo de 1986	Hasta el 2 de Mayo de 1986	Hasta el 1 de Junio de 1986 (Preferentemente entre el - 29-V y el 1-VI-86). Para categoría Infantil y Ca- dete.
BADMINTON GIMNASIA TENIS DE MESA	Hasta el 31 Marzo 86	- SOLO HASTA LA FASE INSU- LAR. - Cada Comité debe fijar las - fechas mas idóneas. - Deben estar finalizadas an-- tes del 1.VI.86.	
NATACION	Será objeto de una convocatoria especial.		

OCTAVA.- ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS:

Como complemento a los IV Juegos Escolares Canarias y como parte del Programa del Deporte Infantil y Juvenil en Edad Escolar para la Comunidad Autónoma de Canarias, se convocarán, dentro de los Planes de Promoción Deportiva Insulares y Regionales, actividades complementarias (Encuentros deportivos de verano, concentraciones técnicas deportivas, selecciones a niveles insulares y/o autonómicas, etc.) en colaboración con las diferentes Federaciones Deportivas.

NOVENA.- Las dudas que puedan surgir en la interpretación de las presentes BASES serán resueltas por la Consejería de Cultura y Deportes, a cuya decisión quedan sometidos los participantes por el mero hecho de concursar.

CONSEJERIA DE HACIENDA

12 RESOLUCION de 10 de diciembre de 1985, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» del Convenio entre la Consejería de Hacienda y las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Canarias.

El pasado día 27 de noviembre fue suscrito en Las Palmas de Gran Canaria, por el Consejero de Hacienda del Gobierno de Canarias y el Presidente del Consejo General de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Canarias, un Convenio de colaboración Técnica.

En su virtud,

RESUELVO

Que se publique el referido Convenio, que a continuación se transcribe, en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias», para general conocimiento.

Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de diciembre de 1985.- El Secretario General Técnico, Juan Pérez Rodríguez.

En Las Palmas de Gran Canaria, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

REUNIDOS

De una parte: EXCMO. SR. D. OSCAR BERGASA PERDOMO.

De la otra: ILTMO. SR. D. MANUEL PADRON QUEVEDO.

INTERVIENEN

El EXCMO. SR. D. OSCAR BERGASA PERDOMO, lo hace en su calidad de Consejero de Hacienda del Gobierno de Canarias, cargo para el que fue nombrado por Decreto 84/1985, en nombre y representación de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.h) de la Ley 1/1983, de 14 de abril.

El ILTMO. SR. D. MANUEL PADRON QUEVEDO, actúa en calidad de Presidente del Consejo General de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Canarias y como tal, en nombre y representación de las Cámaras existentes en el ámbito territorial de Canarias.

Ambas partes se reconocen mutuamente la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de no colaboración y, al efecto,

EXPONEN

UNO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.9 y 11 del Estatuto de Autonomía, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de vivienda.

DOS

En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1626/1984, de 1 de agosto (B.O.E. n° 221, de 14 de septiembre), sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma

de Canarias en materia de patrimonio arquitectónico, control de calidad de edificación y vivienda, en su Anexo I, apartado E) 6, la Comunidad Autónoma de Canarias asume la titularidad y la administración de las fianzas y conciertos de fianzas correspondiente a inmuebles sitios o suministros prestados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, subrogándose en la posición jurídica del I.P.P.V. y adquiriendo los derechos y obligaciones en las materias previstas en la legislación vigente.

TRES.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en cuanto que el papel de fianzas es un instrumento de materialización de ingresos, su gestión y recaudación corresponde a la Consejería de Hacienda.

CUATRO.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda del Decreto 45/1985, de 22 de febrero, por el que se regula la emisión de papel fianza en materia de vivienda, el Consejero de Hacienda quedó autorizado a suscribir convenios con las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana establecidas en Canarias, que tendrá por objeto la venta y recaudación de «papel de fianzas».

CINCO.

La celebración de este convenio fue acordada por el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda del Gobierno de Canarias, por resolución de fecha 26 de noviembre de 1985, llevándose a efecto con arreglo a lo siguiente:

CLAUSULAS

PRIMERA.

Es objeto del presente convenio la prestación por parte de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, del servicio de venta y recaudación del «Papel de Fianza» y específicamente:

a) La venta y recaudación por parte de las Cámaras de la Propiedad Urbana establecidas en el ámbito territorial de Canarias, del «Papel de Fianza», que con el carácter de resguardo de depósito al portador es emitido por la Consejería de Hacienda del Gobierno de Canarias para acreditar la constitución obligatoria de «fianzas» de los arrendatarios y subarrendatarios de viviendas o locales de negocio en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos y cuantía establecidos por la legislación vigente en la materia.

La venta consiguientemente, la adquisición por parte de los interesados del «Papel de Fianza», se verificará de conformidad con lo que determina el artículo 4° del Decreto de 11 de marzo de 1949.

b) La recaudación del importe de las sanciones, multas y recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 del referido Decreto de 11 de marzo de 1949.

c) La cancelación y devolución de las fianzas de conformidad con el artículo 8 del Decreto de 1949, así como la recaudación del recargo en metálico a que hace referencia el último párrafo del artículo 18 del repetido Decreto.

d) La gestión y recaudación de las cantidades que correspondan, derivadas del régimen concertado a que hace referencia el artículo 5° del Decreto, obligándose las Cámaras a la tramitación, de conformidad con el artículo 6° del Decreto, de los expedientes administrativos correspondientes incoados a instancia de los propietarios que soliciten acogerse a la modalidad de concierto.

e) El cobro del principal, recargos, sanciones, multas e intereses derivados de actuaciones inspectoras en la materia.

SEGUNDA.

La Consejería de Hacienda suministrará a las Cámaras el «Papel de Fianza» de acuerdo con los pedidos realizados por éstas, en los quince primeros días de cada mes, sin perjuicio de atender inmediatamente las necesidades urgentes que superen los pedidos mensuales.

TERCERA.

Las Cámaras rendirán cuenta trimestral ante la Consejería de Hacienda por la venta de «Papel de Fianza», incluido el adquirido fuera de plazo a que se refiere el último párrafo del Art. 18 del Decreto, e ingresarán el importe resultante de la liquidación, previa aprobación por la Intervención Delegada de Obras Públicas del Gobierno de Canarias, en la cuenta que al efecto designe la Consejería de Hacienda.

CUARTA.

En los casos de propietarios que por requerir los requisitos del Art. 5° del Decreto, realicen directamente el ingreso de las fianzas sin recurrir a la utilización del «Papel de Fianza», éstos deberán formular ante la Consejería de Obras Públicas por conducto de la Intervención Delegada un estudio demostrativo de las fianzas constituidas durante el año anterior, de los devueltos y del saldo, acompañado de relaciones nominales de unos y otros.

La cantidad recaudada por las Cámaras, en esta modalidad, se ingresarán en la cuenta que al efecto se señale por la Consejería de Hacienda, dentro de los 3 meses siguientes del año en que corresponde la liquidación una vez intervenida por la Intervención Delegada de la Consejería de Obras Públicas.

QUINTA.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18 del Decreto de 11 de marzo de 1949, las Cámaras percibirán el 20% del recargo del 10% del «Papel de Fianza» adquirido espontáneamente fuera de plazo, dicho 20% se deducirá en la liquidación a que se refiere la cláusula tercera, ingresándose, en consecuencia, el 80% en la cuenta a que se hace referencia en dicha cláusula.

SEXTA.

Las Cámaras realizarán la devolución del importe del «Papel de Fianza» a los propietarios que lo soliciten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto de 11 de marzo de 1949, librando el importe contra la entrega del «Papel de Fianza» y una declaración jurada en los términos establecidos en dicho artículo a la persona portadora, previa acreditación de su personalidad.

Para atender a la devolución de fianzas, las Cámaras retendrán de la liquidación trimestral el 10% del saldo resultante entre el papel vendido y el papel cancelado en cada trimestre.

SEPTIMA.

Con independencia de la rendición de cuentas a que se refiere las cláusulas 3ª y 4ª, dentro de los 30 primeros días de cada trimestre las Cámaras se obligan a presentar ante la Consejería de Hacienda, la siguiente documentación:

a) Relación detallada de todas y cada una de las operaciones realizadas durante el trimestre anterior cualquiera que sea su naturaleza.

b) Relación detallada de los expedientes de infracción incoado en materia de fianzas.

c) Balance de movimiento y saldo de papel de fianza, así como del movimiento y saldo del efecto obtenido en su cuenta.

En cualquier caso las Cámaras, en lo que se refiere a las funciones encomendadas por este convenio, quedan sometidas a la dirección e inspección de la Consejería de Obras Públicas y a la fiscalización y control financiero de la Consejería de Hacienda.

OCTAVA.

Las Cámaras percibirán por los servicios que presten, las siguientes cantidades:

a) El 4% del importe de la totalidad del «Papel de Fianza» realmente vendido.

b) El 3% del importe del papel devuelto.

c) El 8% del importe de la recaudación efectuada por el régimen de concierto.

NOVENA.

El pago de las mencionadas comisiones se hará efectivo por la Consejería de Hacienda, una vez recibida aprobación de las cuentas trimestrales anteriormente señaladas, en el término de los 15 días siguientes a la aprobación de las cuentas.

DECIMA.

La duración del presente convenio se estipula en dos años contados a partir de la fecha de su firma. Transcurrido dicho periodo, el convenio es prorrogable anualmente, sin perjuicio de las causas de resolución del convenio que legalmente correspondan.

Cuando por cualquier causa se resuelva el convenio, se rendirán las cuentas pendientes en el plazo de un mes, acompañados de los documentos justificativos, debiendo recaer aprobación de la misma por parte de la Consejería de Hacienda.

En prueba de consentimiento por ambas partes se firma el presente documento por triplicado ejemplar en el lugar y fecha mencionados en el encabezamiento.

POR LAS CAMARAS OFICIALES DE
LA PROPIEDAD URBANA,
ILTMO. SR. D. MANUEL PADRON
QUEVEDO
EL PRESIDENTE

POR LA CONSEJERIA DE
HACIENDA,
EXCMO. SR. D. OSCAR BERGASA
PERDOMO
EL CONSEJERO.

CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES

13 *ORDEN de 19 de diciembre de 1985, por la que se hace pública la resolución de otorgamiento de ayudas económicas a las Escuelas de Turismo de Canarias.*

Visto el expediente incoado por Orden de fecha 14 de octubre de 1985, en el que se establece la necesidad de proceder a la convocatoria de un concurso de ayudas económicas a las Escuelas de Turismo de Canarias.

Vista la existencia de consignación presupuestaria en el programa 203 concepto 480 de los Presupuestos de Gastos de esta Consejería vigentes para 1985.

Examinadas las solicitudes presentadas por: - Instituto Técnico de Estudios Turísticos de Tenerife; - Escuela de Turismo de Las Palmas de Gran Canaria (León y Castillo); y - Escuela de Turismo de la Caja Insular de Ahorros (Las Palmas de Gran Canaria), y a propuesta de la Dirección General de Ordenación e Infraestructura Turísticas.

Vista la Legislación aplicable, constituida a los efectos por el Decreto n° 200/85 de 13 de junio del Gobierno de Canarias.

R E S U E L V O

Que en virtud de la citada normativa, y con las facultades que se me atribuyen, conceder las ayudas económicas que a continuación se relacionan:

- Instituto Técnico de Estudios Turísticos de Tenerife.
(Cuatrocientas veinte mil seiscientos catorce pesetas).

- Escuela de Turismo de Las Palmas de G. Canaria (León y Castillo).
(Ciento ochenta y nueve mil ochocientos treinta y nueve pesetas).

- Escuela de Turismo de la Caja Insular de Ahorros (Las Palmas).
(Ciento ochenta mil cien pesetas).

Santa Cruz de Tenerife, a 19 de diciembre de 1985.

LA CONSEJERA DE TURISMO
Y TRANSPORTES,
M^a Dolores Palliser Díaz

IV. DISPOSICIONES DEL ESTADO

JEFATURA DEL ESTADO

14 *REAL DECRETO LEY 6/1985, de 18 de diciembre, de adaptación de la Imposición Indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla. (B.O.E. de 23 de diciembre de 1985. Corrección B.O.E. de 24 de diciembre).*

La nueva ordenación de la imposición indirecta estatal, llevada a cabo por las leyes reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales, no puede desconocer la tradicional especialidad fiscal vigente en Canarias desde el mismo momento de la incorporación de este territorio a la Corona de Castilla, especiali-

dad ésta que actualmente se recoge en la Ley 30/1972, de 22 de julio. Por ello, las leyes citadas han excluido al Archipiélago Canario del ámbito de aplicación de los impuestos que en ellas se regulan, o bien, han restringido dicha aplicación en aquel territorio.

Sin embargo, el régimen fiscal canario no puede vivir de espaldas a la realidad tributaria vigente en el resto del territorio nacional, sino que, por el contrario, ambos deben convivir adecuadamente armonizados. Por ello, y dada la magnitud de la reforma abordada en el ámbito de la imposición indirecta estatal, sin olvidar las consecuencias de orden fiscal derivadas de la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, el Gobierno de la Nación con la colaboración del Gobierno de Canarias ha emprendido la difícil y delicada tarea de proceder a la reforma integral del Régimen Económico y Fiscal de las Islas Canarias.

Entre tanto, resulta imprescindible abordar con urgencia la adaptación provisional y transitoria del actual régimen fiscal especial de Canarias a la nueva estructura de la imposición indirecta estatal. A tal fin, el presente Real Decreto - Ley ha adoptado las medidas de adaptación necesarias que afectan, fundamentalmente, al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, al Arbitrio Insular sobre el Lujo y a los Impuestos Especiales; respecto del primero de los impuestos citados, se declara expresamente su vigencia en el Archipiélago Canario, manteniendo como materia imponible el mismo núcleo de operaciones empresariales que el actualmente sometido a gravamen y se delimita con precisión su ámbito de aplicación respecto del ámbito propio y específico del Impuesto sobre el Valor Añadido, mediante la aplicación de las normas que regulan el lugar de realización de las operaciones gravadas por este último; por lo que respecta al Arbitrio Insular sobre el Lujo, se mantiene, igualmente, la vigencia del impuesto estatal sobre el Lujo a los solos efectos de permitir la continuidad de la aplicación del Arbitrio en los mismos términos que los previstos en el artículo 24 de la Ley 30/1972.

En materia de Impuestos Especiales, el presente Real Decreto - Ley mantiene la situación actual, concretando el tipo de gravamen aplicable en la imposición sobre las bebidas alcohólicas, sin incremento de presión, si bien implantado la estructura que para los mismos se configura en la nueva Ley que los regula, con objeto de hacer posibles los ajustes en los intercambios con la Península y Baleares.

Asimismo, la especialidad fiscal de Ceuta y Melilla debe salvarse y, por ende, ser adaptada por el presente Real Decreto - Ley, aplicando a dichos territorios el mismo régimen del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas previsto para Canarias.

Por último, cabe reseñar la extraordinaria necesidad de proceder con urgencia a la aprobación de las medidas

de adaptación antes expuestas, ya que su efectividad debe coincidir en el tiempo con la del nuevo régimen estatal de imposición indirecta. Por ello, y ante la imposibilidad de completar la tramitación parlamentaria de un proyecto de Ley antes del 1 de enero de 1986, debido al escaso margen de tiempo existente entre esta fecha y la de la publicación de la Ley de Impuestos Especiales, se hace necesario aprobar el presente Real Decreto - Ley.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros del día 18 de diciembre de 1985, y en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución,

D I S P O N G O:

Artículo 1°.- 1. Lo establecido en la disposición final segunda, letra a), de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, no se aplicará en relación con Canarias, Ceuta y Melilla.

En consecuencia, el Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y las demás disposiciones reguladoras de dicho impuesto, continuarán vigentes en dichos territorios.

2. En Canarias, Ceuta y Melilla no estarán sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas los actos, contratos y operaciones especificadas en los apartados a), b), f), h) y j) del artículo tercero del Texto Refundido Regulator del Impuesto. Tampoco estarán sujetas a dicho impuesto las ejecuciones de obras mobiliarias.

3. Estarán sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas exclusivamente las operaciones realizadas en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

4. Los tipos impositivos aplicables serán los vigentes en el año 1985.

Artículo 2°.- Permanece vigente en Canarias el Texto Refundido Regulator del Impuesto sobre el Lujo aprobado por Real Decreto Legislativo 875/1981, de 27 de marzo, y sus disposiciones complementarias, a efectos de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico - Fiscal de Canarias.

Artículo 3°.- 1. El Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas será exigible en Canarias al tipo de 330 pesetas por litro de alcohol absoluto. Este tipo se aplicará también al alcohol y bebidas derivadas salidas desde fábricas o depósitos fiscales situados en la Península e islas Baleares con destino a Canarias.

2. Cuando se introduzcan en la Península e islas Baleares alcohol, bebidas derivadas, así como las demás bebidas y otros productos que contengan alcohol por adición en proporción superior al 3 por 100 en volumen, por los que se hubiese devengado el Impuesto en Cana-

rias, se liquidará e ingresará por este concepto la cuota resultante de aplicar la diferencia de tipos impositivos existentes entre dichos territorios en el momento de la introducción.

3. Los envíos a Canarias de los productos citados en el número anterior, por los que se hubiese devengado el Impuesto en la Península e islas Baleares, originarán el derecho a la devolución de la cuota resultante de aplicar la diferencia de tipos impositivos, existentes entre dichos territorios en el momento del envío.

4. En los envíos a Canarias de productos objeto de este Impuesto, las cuotas satisfechas en la Península e islas Baleares no formarán parte de la base de los Arbitrios Insulares exigibles en dicho Archipiélago.

Artículo 4°.- 1. En Canarias los tipos impositivos aplicables por el Impuesto sobre la Cerveza serán los siguientes:

Epígrafe 1: 5,20 pesetas por litro.

Epígrafe 2: 7,20 pesetas por litro.

Epígrafe 3: 9,70 pesetas por litro.

2. La cerveza que, habiendo devengado el Impuesto en la Península e islas Baleares, se introduzca en Canarias será objeto de una liquidación complementaria, con ocasión de su introducción, para el ingreso de la cuota resultante de aplicar la diferencia existente de tipos impositivos entre ambos territorios en el momento de la introducción.

3. La cerveza que, habiendo devengado el Impuesto en Canarias se introduzca en la Península o islas Baleares, originará el derecho a la devolución de las cuotas resultantes de aplicar la diferencia existente de tipos impositivos entre ambos territorios en el momento del envío.

4. En los envíos a Canarias de productos objeto de este Impuesto, las cuotas satisfechas en la Península e islas Baleares no formarán parte de la base de los Arbitrios Insulares exigibles en dicho Archipiélago.

DISPOSICION ADICIONAL

Para determinar el lugar de realización de las operaciones a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto - Ley, se estará a lo dispuesto en los artículos 12.2.3° y 13 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Felipe González Márquez

15 LEY 42/1985, de 19 de diciembre, relativa a modificación de los criterios de reparto de los ingresos procedentes de los tributos regulados en el Capítulo II, del Título III, de la Ley 30/1972, de 22 de julio.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El Real Decreto - ley 2/1981, de 16 de enero, estableció, con vocación expresa de provisionalidad, unos criterios de reparto de los ingresos procedentes de los tributos comprendidos en el Capítulo II del Título III de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre el Régimen Económico - Fiscal de Canarias. Tales criterios preveían, como fórmula para garantizar la satisfacción del principio de solidaridad, la constitución de un Fondo Transitorio a detracer de la participación de los Cabildos y Mancomunidades y con destino a la financiación de proyectos de inversión en las islas peor dotadas, recogiendo su carácter interino en la exposición de motivos y en la disposición transitoria tercera que remiten a la elaboración de un estudio que permita solucionar el problema con carácter definitivo en un plazo de tres años desde la vigencia de la disposición.

Elaborado dicho estudio por el grupo de trabajo a que se refiere la disposición transitoria tercera, uno, del Real Decreto - ley y cumplido el trámite previsto en la disposición adicional tercera de la Constitución y en el artículo 45, apartado 3, del Estatuto de Autonomía de Canarias, la presente Ley tiene como objetivo establecer unos criterios de distribución de los ingresos específicos regionales acorde con un modelo comunitario de desarrollo equilibrado y solidario.

A tal fin, aún manteniendo como base de reparto el dato poblacional, se introducen en el mismo elementos correctores tendentes a evitar que la concentración de recursos en las islas más pobladas suponga una correlativa depauperación en las de menos número de habitantes, acentuando los desequilibrios intracomunitarios. Así, a la variable población se adiciona la variable superficie, expresión de la incidencia del marco físico en el que los poderes públicos insulares han de ejercer sus funciones, y, recogiendo de la filosofía del Estatuto de Autonomía la plasmación del mandato que el artículo 138 de la Constitución impone al Estado en orden a una especial consideración del hecho insular, se le dedica a éste una particular protección a través de un porcentaje fijo de participación. Con estos mecanismos se sustituye un instrumento circunstancial y de carácter transitorio, como era el Fondo creado por el Real Decreto - ley de 16 de enero de 1981, por un sistema de asignación de recursos que compagina las necesidades financieras de las demandas actua-

les de servicios administrativos con los imperativos de una mejor distribución de la renta y de la riqueza, y cuya implantación paulatina, prevista en la Disposición Transitoria Segunda, evita los riesgos de desajustes económicos y de gestión que comporta toda variación de importancia en el marco financiero de las Administraciones Públicas.

Por lo que respecta al reparto a efectuar entre las Administraciones locales, Cabildos y Ayuntamientos, de cada isla, se mantiene en los términos del artículo 25, apartado 6, de la Ley 30/1972, de 22 de julio, con la salvedad que supone la participación de los Cabildos en un 50 por 100 en el porcentaje derivado de la consideración del hecho insular.

Finalmente, la distribución de la participación que a las Mancomunidades Provinciales Interinsulares atribuye el artículo 25 de la Ley de Régimen Económico - Fiscal de Canarias se remite al procedimiento establecido en la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía.

Artículo uno.

La distribución de los ingresos derivados de los tributos establecidos y regulados en el Capítulo II del Título III de la Ley 30/1972, de 22 de julio, se efectuará de conformidad con la presente Ley.

Artículo dos.

Con cargo a la recaudación de dichos tributos, la Comunidad Autónoma de Canarias financiará los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para la gestión de los mismos.

Artículo tres.

El 5 por 100 correspondiente a las Mancomunidades Provinciales Interinsulares según el artículo 25, apartado 4, de la Ley 30/1972, de 22 de julio, se asignará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Artículo cuatro.

Deducidas las cantidades a que se refieren los artículos 2 y 3, el resto de lo recaudado se distribuirá a cada isla conforme a los siguientes criterios:

- a) El 87,5 por 100, en forma directamente proporcional a la población de derecho.
- b) El 2 por 100, en forma directamente proporcional a la superficie.
- c) El 10,5 por 100, en atención al hecho insular, distribuyéndose un 1,5 por 100 a cada isla.

Artículo cinco.

A los efectos de aplicar los criterios de distribución del artículo anterior, se utilizarán los siguientes datos:

- a) Para la variable población, la cifras quinquenales oficiales de los padrones municipales de habitantes.
- b) Para la variable superficie, las cifras publicadas por el Instituto Geográfico Nacional.

Artículo seis.

1. Del 1,5 por 100 correspondiente a cada isla según el artículo 4, letra c), participará el Cabildo de cada isla respectiva en un 50 por 100 y el resto se distribuirá conforme se establece en el apartado siguiente.

2. El reparto de los recursos derivados de los tributos a que se refiere la presente Ley se efectuará en cada isla por el Cabildo Insular. Este se reservará un 60 por 100 que figurará como ingreso en su presupuesto ordinario, y el resto lo distribuirá y librará a los Ayuntamientos de las islas respectivas, de acuerdo con las Cartas Municipales o bases en vigor en cada momento. Tal libramiento deberá producirse en el plazo máximo de quince días a partir de la recepción de los fondos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Mientras no se produzca el traspaso formal de los recursos de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares a las Instituciones de la Comunidad Autónoma de conformidad con el mecanismo previsto en la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía de Canarias, cada una de ellas participará en un 2,5 por 100 de los recursos procedentes de los tributos a que se refiere la presente Ley, deducidos los gastos de gestión previstos en el artículo 2.

Segunda.— 1.— Durante el ejercicio de 1985, el 50 por 100 de la recaudación, deducidos los gastos de gestión, se distribuirá de conformidad con lo establecido en el Real Decreto - ley 2/1981, de 16 de enero, con la salvedad de que las cantidades que nutrían el extinguido Fondo Transitorio constituirán ingresos ordinarios de los Cabildos de El Hierro, Fuerteventura, La Gomera, Lanzarote y La Palma, repartiéndose entre los mismos de acuerdo con los criterios vigentes en el año 1984 para la distribución del Fondo Transitorio.

2. La aportación de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares prevista en el artículo 6, apartado 2, del Real Decreto - ley 2/1981, de 16 de enero, se imputará en su caso de las Instituciones de la Comunidad Autónoma que asuman sus recursos de acuerdo con el procedimiento establecido en la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se suprime el Fondo Transitorio establecido en el artículo 6 del Real Decreto — ley 2/1981, de 16 de enero.

Segunda.— Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a la presente.

Tercera.— La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1985.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 19 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Felipe González Márquez

VI. ANUNCIOS

Subastas y concursos de obras,
suministros y servicios públicos

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS

1 *ORDEN de 29 de noviembre de 1985, por la que se adjudican las obras de «Primer desglose del presupuesto del Tramo B de la Fase A del Proyecto de la vía de conexión interurbana en Los Realejos», a la Empresa Mejias y Rodriguez, S.L. por el sistema de concierto directo.*

La Consejería de Obras Públicas ha resuelto adjudicar las obras de «Primer desglose del presupuesto del Tramo B de la Fase A del Proyecto de la vía de conexión interurbana en Los Realejos» a la empresa MEJIAS Y RODRIGUEZ, S.L. por la cantidad de VEINTE MILLONES TRESCIENTAS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTAS VEINTE PESETAS (20.374.320 ptas.) con un plazo de ejecución de SEIS MESES.

Santa Cruz de Tenerife, a 29 de noviembre de 1985.

EL CONSEJERO DE OBRAS
PUBLICAS,
José Medina Jiménez

2 *ORDEN de 29 de noviembre de 1985, por la que se adjudican las obras de «Ensanche y Urbanización de la Av. Marítima del B° de los Abrigos (Granadilla)», a la Empresa Mejias y Rodriguez, S.L. por el sistema de concierto directo. (Tenerife).*

La Consejería de Obras Públicas ha resuelto adjudicar las obras de «Ensanche y Urbanización de la Av. Marítima del B° de los Abrigos T. M. de Granadilla» Isla de Tenerife a la empresa MEJIAS Y RODRIGUEZ, S.L. por la cantidad de CINCO MILLONES SEISCIENTAS VEINTITRES MIL NOVECIENTAS PESETAS (5.623.900 ptas.) con un plazo de ejecución de CINCO MESES.

Santa Cruz de Tenerife, a 29 de noviembre de 1985.

EL CONSEJERO DE OBRAS
PUBLICAS,
José Medina Jiménez

3 *ORDEN de 9 de diciembre de 1985, por la que se convoca concurso a tanto alzado de Asistencia Técnica para la Redac-*

ción del Proyecto de nueva carretera. Tramo San Sebastián — Playa Santiago. P.K. 0 al 14,7 (La Gomera).

La Consejería de Obras Públicas convoca el siguiente Concurso a tanto alzado:

OBJETO: Asistencia Técnica para la Redacción del Proyecto de «NUEVA CARRETERA. TRAMO: SAN SEBASTIAN — PLAYA SANTIAGO. P.K. 0 AL 14,7 (LA GOMERA)».

TIPO DE LICITACION: VEINTE MILLONES DE PESETAS (20.000.000 ptas.).

PLAZO DE EJECUCION DE LAS OBRAS: SEIS MESES.

FIANZA PROVISIONAL: Dos por ciento del presupuesto indicativo.

FIANZA DEFINITIVA: Cuatro por ciento del importe del presupuesto total de adjudicación.

CLASIFICACION DE CONTRATISTAS: B-3.

MODELO DE PROPOSICION ECONOMICA: Se presentará en tres sobres cerrados y lacrados y en la forma que se indica en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, haciendo constar en ellos el nombre del licitador.

ADMISION DE PROPOSICIONES: En el Registro de la Consejería de Obras Públicas, en Santa Cruz de Tenerife, Edificio de Servicios Múltiples, hasta las doce horas del vigésimo día hábil, en Santa Cruz de Tenerife, siguiente al de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias. Si este día fuese sábado se admitirán las proposiciones hasta las doce horas del día siguiente hábil. No se admitirán proposiciones enviadas por correo.

APERTURA DE PROPOSICIONES: Se efectuará por la Mesa de Contratación en acto público en la Sala de Juntas de la Consejería, Planta 10ª, a partir de las diez horas del quinto día hábil siguiente a la fecha en que tuvo lugar el cierre de admisión de proposiciones. En caso de que este día fuese sábado, la apertura se trasladará al día siguiente hábil.

DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITADORES: Los que se reseñen en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Los Pliegos de Cláusulas y Prescripciones Técnicas estarán de manifiesto en la Consejería de Obras Públicas en Santa Cruz de Tenerife.

En todo caso, el pago del anuncio de licitación se efectuará por el adjudicatario en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución de adjudicación definitiva.

Santa Cruz de Tenerife, a 9 de diciembre de 1985.

EL CONSEJERO DE OBRAS
PUBLICAS,
José Medina Jiménez

Otros anuncios

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

4 ANUNCIO evacuando el trámite de información pública referido a la construcción de vivienda unifamiliar en terrenos sitos en Los Lirios del término municipal de Las Palmas.

Por el Ayuntamiento de Las Palmas, a iniciativa de su promotor D. Juan M. Alvarez Betancor se ha tramitado expediente para la construcción de Vivienda Unifamiliar, en terrenos sitos en Los Lirios, de dicho Término Municipal, al amparo de lo previsto en el Artículo 85.1.2ª, en conexión con el 86 del vigente Texto Refundido de la Ley Sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976.

Se abre un periodo de información pública de QUINCE DIAS, contados a partir del siguiente al de esta publicación, en el que el expediente estará de manifiesto en las Oficinas de la Consejería de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente, del Gobierno Autónomo de Canarias, sitas en C/ Arrieta s/n, planta 11 del Edificio de Usos Múltiples de esta Capital, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 44.2.3º del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real De-

creto 3288/1978 de 25 de agosto, para desarrollo y aplicación de la mencionada Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de diciembre de 1985.- El Jefe del Servicio Territorial de Urbanismo, Alberto Plasencia Diaz.

INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA. DIRECCION PROVINCIAL DE LAS PALMAS

5 ANUNCIO

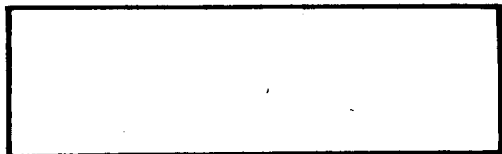
Por el presente se convoca Concurso de Adjudicación de la Explotación Bar - Cafetería de la Casa del Mar de Gran Tarajal, Fuerteventura, dependiente de esta Dirección Provincial.

El Pliego de Condiciones se encuentra a disposición de los posibles licitadores en el Tablón de Anuncios de esta Dirección Provincial y en las Oficinas de la Dirección Local de Puerto del Rosario.

Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de diciembre de 1985.- El Director Provincial, Ricardo Urquidí Güemes.



BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS



POR AVION

Franqueo Concertado

Año IV

Lunes, 6 de Enero de 1986

Número 2